

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-11/2012

ACTORA: MARÍA ISABEL ANGULO
ARREDONDO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primea Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco con relación al juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-11/2012**, promovido por María Isabel Angulo Arredondo, a través del cual impugna cuestiones relacionadas con su solicitud de registro como precandidata a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, mismas que atribuye a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatorias para la selección de fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación Proporcional que postulara el citado partido para el período constitucional 2012-2015.

El período de registro de dichas fórmulas comprendió originalmente del veintiocho de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil once.

2. El primero de diciembre del año próximo pasado, la citada Comisión partidaria emitió un *adendum* a la convocatoria mediante el cual modificó el plazo previsto para dicho registro, extendiéndolo hasta el quince de diciembre del dos mil once.

3. El catorce de diciembre siguiente, María Isabel Angulo Arredondo presentó escrito ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, solicitando cita para su registro como precandidata al cargo de elección popular antes señalado.

Atento a lo anterior, en la misma fecha, la citada autoridad partidaria le informó que su documentación sería recibida al día siguiente a las dieciséis horas.

4. El quince de diciembre siguiente, la actora presentó escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Estatal del citado instituto político en el Estado de Sinaloa, manifestando textualmente, lo siguiente:

“ ...

Por medio de la presente, la suscrita Dra. en Derecho María Isabel Angulo Arrendondo, informo a esta Comisión Estatal Electoral, que el Delegado Renato Rubio Salazar, le hizo saber al C. Jorge Frías Elizalde, que no podía participar como fórmula en mi pretensión a ser Precandidato de Representación Proporcional unas horas antes de que se pudiera efectuar el registro de dicha fórmula en virtud de que salió insaculado en el proceso interno, por lo que está comisionado y el caso es que mi suplente ignoraba tal comisión, por lo tanto, espero que esta comisión reconsidere la atención a la Presente.

Agradezco las atenciones que se sirva la Comisión en decidir la presente cuestión.

...”

5. Mediante oficio CE/SINALOA/141/2011, de diecinueve de diciembre siguiente, signado por el Presidente y la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se le informó a la actora lo siguiente:

“ ...

Por este conducto tengo a bien informar a usted, que la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, se da por informada de su escrito de fecha 15 de diciembre de 2011, presentado a las 14:54 horas.

En razón de dicho informe y, como se lo hicimos saber en forma verbal en el momento de la presentación de su escrito, usted tenía todo el derecho de presentarse a su cita ya confirmada para ese mismo día 15 de diciembre de 2011 a las 16:00 horas en compañía de su suplente y la documentación requerida en la convocatoria

correspondiente, ya que esta Comisión Electoral Estatal es la facultada para resolver la procedencia o no de las solicitudes de registro, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente; sin embargo, la fórmula encabezada por usted no se presentó durante ese día en el cual concluía el periodo de registro para todos los aspirantes.

Respecto a la “insaculación en el proceso interno” que menciona, no especifica de que(sic) se trata. La Comisión Electoral Estatal es un órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones en la que delega su facultad de conducir el Proceso de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en el cual no existe un procedimiento de insaculación.

Lo que se le comunica para los efectos a que haya lugar.

...”

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con todo lo anterior, el veintitrés de diciembre siguiente, María Isabel Angulo Arredondo presentó en la Oficialía de Partes de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado con el número de expediente SG-JDC-15149/2011.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de referencia, actuando como Instructor en el expediente citado en el párrafo que antecede dictó un acuerdo en el que radicó en su ponencia el asunto y ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos presentados por la actora a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, a efecto de que tramitara el

citado medio de impugnación en términos de los establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional antes mencionada el dos de enero del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del órgano partidario señalado como responsable, rindió informe circunstanciado y remitió el expediente formado con motivo de la presentación del medio de impugnación de referencia.

IV. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El cuatro de enero del presente año, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer del presente asunto, toda vez que advirtió que la materia de impugnación involucra una cuestión que atañe a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

V. Recepción en Sala Superior de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente.

VI. Turno a Ponencia y remisión de constancias. El cinco de enero del año que transcurre, el Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, actuando como Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-45/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99 consultable a páginas 385 y 386, del volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque se debe determinar el órgano competente para resolver el presente medio de impugnación. En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea

este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano atento a lo siguiente.

Del análisis del escrito de demanda que motivó la integración del expediente al rubro citado, se advierte que la enjuiciante reclama diversas cuestiones relacionadas con el procedimiento para solicitar su registro como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, tal como se evidencia a continuación:

- Refiere que tenía cita para acudir el quince de diciembre de dos mil once a las dieciséis horas, en las oficinas del órgano intrapartidario señalado como responsable para registrarse como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional;

- Señala que su compañero de fórmula acudió el catorce de diciembre de dos mil once al Comité Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Navolato, Sinaloa, para solicitar una carta de no adeudo a fin de integrar la documentación para el registro en comento; sin embargo, alega la actora que en dicho Comité municipal le manifestaron verbalmente, al supuesto aspirante, que estaba impedido para participar en la misma;

- Aduce que lo anterior fue hecho del conocimiento de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, mediante escrito presentado por la actora a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día que se le había citado para su registro, es decir el quince de diciembre pasado;

- Se duele que la respuesta al escrito referido en el párrafo que antecede, se realizara hasta el diecinueve de diciembre, y se le notificara un día después;

- Denuncia que el Presidente de la Comisión Electoral responsable le haya comentado verbalmente que no se registrara;

- Denuncia que durante el proceso que denomina "*de levantamiento de firmas de apoyos*": se intimidaron a personas que intentaban recabar firmas en su favor; que el aparato estatal y municipal del citado partido en Sinaloa "*hicieron hasta lo imposible*" para que la actora no levantara el formato cuatro; que no le fueron entregadas diversas firmas de apoyo dado que las personas que las tenían en su poder fueron intimidadas, y que fue intimidada por personas que manejaban una camioneta.

- Que atento a todo lo anterior, presenta demanda de impugnación contra actos de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional solicitando que, seguido el trámite correspondiente, se protejan sus derechos político-electorales a la participación dentro del proceso interno de selección

como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, aun cuando la actora denuncia el acontecimiento de diversas cuestiones que desde su óptica resultan anómalas, todas ellas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos para registrarse ante su partido como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior concluye que la impugnación medular se relaciona con la respuesta del órgano partidario responsable, al escrito presentado por la actora el quince de diciembre de dos mil once, cuestión que, en su concepto, le impidió ser registrada al seno del partido como precandidata al cargo multialudido.

En ese tenor, se concluye que el acto impugnado se relaciona con la inscripción de la actora, dentro del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Aclarado lo anterior, y tal como se adelantó, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer el presente asunto dado que la materia del mismo se encuentra contemplada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como uno de los supuestos de competencia específicos de esta Sala Superior.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que

la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

En concordancia con lo anterior, el artículo, 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, refiere que la Sala Superior es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia:

"...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

..."

De las anteriores transcripciones se advierte, para lo que al caso interesa, que los juicios ciudadanos que se promuevan, en tratándose de violaciones al **derecho de ser votado en la elección de diputados federales y por el principio de representación proporcional**, deben ser conocidos y resueltos por esta Sala Superior.

En el caso, tal como se evidenció en párrafos anteriores, el asunto tiene relación con el proceso para la inscripción de la actora como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Electoral Estatal de Sinaloa del Partido Acción Nacional, por lo que es inconcuso que la materia de la impugnación involucra una cuestión que, en términos de los artículos 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atañe por ministerio de ley a este órgano jurisdiccional, por lo que, en principio, el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel Angulo Arredondo, atañe a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel Angulo Arrendondo.

Notifíquese. Por oficio, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, órgano partidista señalado como responsable; a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. **Por correo certificado** a la actora, en el domicilio precisado en su escrito de demanda; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**